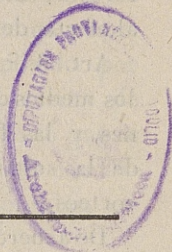


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nacion, destinados ya ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mereo usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de Instruccion, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.

Art. 3.º Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.

Art. 4.º Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuacion de la via pública, apertura ó prolongacion de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de 15. Si el ensanche ó continuacion de la via pública y la apertura ó prolongacion de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobacion del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesion como para objetos del art. 2.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de

los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Madrid para que, en virtud de sus acuerdos fechas 17, 29 y 31 de Mayo último, contrate un empréstito de 2.500.000 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto y subvencionar á los pueblos que lo necesiten en la redencion de quintos del actual reemplazo, emitiendo al efecto las obligaciones al portador, de 500 pesetas cada una, necesarias á completar dicha suma.

Art. 2.º El empréstito se contratará de una vez ó en dos emisiones iguales de 1.250.000 pesetas cada una, á juicio de la Diputacion; pudiendo verificarse por medio de subasta, suscripcion pública ó negociacion particular, segun la propia Corporacion acuerde y al tipo que señale, dando de todo cuenta al Poder Ejecutivo, y previa la aprobacion del mismo cuando las emisiones se hicieren por negociacion particular.

Art. 3.º Las acciones serán amortizables por sorteo anual en cinco años, contados desde la fecha de la emision.

Art. 4.º El interés de las acciones será el de 8 por 100 al año, que se pagará por semestres vencidos.

Art. 5.º La Diputación provincial responderá de los intereses y amortización de las acciones: primero, con los ingresos de su presupuesto, en el que incluirá anualmente el crédito necesario para cubrir el importe de aquellas obligaciones: segundo, con el reintegro por los Ayuntamientos de las cantidades que la provincia les anticipe para la redención de quintos; y tercero, con los títulos ó valores que al efecto den en garantía.

Art. 6.º La Diputación acordará los medios de publicidad de las emisiones, y las formalidades y condiciones de la subasta ó suscripción, y de los sorteos.

De acuerdo de las Cortes se comunicó al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardada, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 12 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde del mencionado pueblo se siguieron cuatro juicios de faltas á instancia de D. Gerónimo Marias contra D. Francisco Alcrudo, de D. Francisco Peña contra D. Juan Alcrudo, de D. Alejandro Vitales contra el mismo D. Juan Alcrudo, y de Doña Polonia Paño y D. Juan Basols contra el repetido D. Juan Alcrudo, todos ellos por intrusión de ganados en tierras de los demandantes:

Que sentenciados todos los juicios condenando á los demandados, apelaron estos para ante el Juez de primera instancia, y en los dos primeros juicios fueron confirmadas las sentencias:

Que á esta sazón el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de aquellos juicios, fundándose en que, en virtud del artículo 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigente entonces, conocía el Consejo provincial de un pleito contencioso administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que había te-

nido lugar la intrusión de los ganados:

Que el Juez, sin sustanciar el conflicto, ofició al Gobernador manifestándole que estaban fenecidos y ejecutoriados dos de los juicios, y en todos ellos se trataba de intrusiones en terrenos de propiedad particular:

Que despues de algunas contestaciones entre una y otra Autoridad, el Gobernador oyó el Consejo provincial y avisó al Juez que remitía las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguirse en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que al promoverse esta contienda estaban fenecidos dos de los juicios de faltas á que se refiere, y las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

2.º Que el Juez ha dejado de sustanciar el conflicto, faltando á las reglas del procedimiento en estos asuntos é impidiendo así la debida discusión que tiene por objeto evitar en lo posible las contiendas de esta clase:

3.º Que el Gobernador no ha remitido todas las actuaciones referentes al asunto, lo cual está prevenido con objeto de que se proceda con la mayor suma de datos y se prepare la mas acertada decision:

4.º Que todas estas faltas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que deben subsanarse para que pueda recaer una resolución sobre la competencia para entender del negocio;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse respecto á los dos juicios que están fenecidos y ejecutoriados; que no há lugar á decidirla en cuanto á los otros dos juicios de faltas pendientes de apelación y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de Sariñena, se sustanció un juicio verbal de faltas á instancia de D. Antonio Samprieto contra D. Juan Sanz, vecino de Capdesaso, por haber entrado ganados de este en la propiedad de aquel, alegando el demandado que era de aprovechamiento comun el terreno en que

había tenido lugar la intrusión, y declinando la jurisdicción del Alcalde:

Que este dictó sentencia condenando al demandado, el cual apeló del fallo para ante el Juez de primera instancia del partido, á quien se remitieron las actuaciones:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió de inhibición al Juez fundándose en que se trataba de un aprovechamiento comun sobre el cual habían recaído providencias administrativas, y por consiguiente existía una cuestión de este orden previa al juicio criminal:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á una de las partes por medio de comparecencia, se declaró competente, aunque sin dictar auto motivado, y lo comunicó al Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en el que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 59 y 60 del propio reglamento, los cuales disponen que el requerido comunique el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 63 del propio reglamento, que previene al Juez ó Tribunal requerido que se declare competente insertar en el exhorto que ha de dirigir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que, si insistiese el Gobernador en su competencia, ambos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen ins-

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que se apoye el Gobernador para reclamar el conocimiento de un negocio constituye un vicio sustancial en el requerimiento de inhibición; pues no basta que se aduzcan razones, sino que es indispensable mencionar la disposición expresa que dé jurisdicción á las autoridades administrativas para entender en el asunto:

2.º Que las circunstancias de no haber oído el Juez á una de las partes, no haber celebrado vista del artículo de competencia, no haber motivado su sentencia en este incidente, y no haber exhortado en debida forma al Gobernador, constituyen otras tantas omisiones contrarias á los citados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vicios sustanciales en el procedimiento del conflicto que impiden la cabal discusión y esclarecimiento del asunto:

3.º Que segun el citado art. 66 del mencionado reglamento, así el Gobernador requiriente, como el Juez ó Tribunal requerido, están en el deber de elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones seguidas ante la Administración y ante la Autoridad judicial á fin de que pueda acordarse la decision del conflicto con la mayor suma de datos posible en el estado que el asunto tenga;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

ORDENES.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La real orden de 3 de Diciembre de 1867 dispone, tratándose de la provision de Escuelas vacantes, el que los concursos se celebren únicamente entre los Maestros de la misma provincia, excluyendo de aspirar á ellas á los que desempeñen el magisterio en otra diferente. Uno de los medios mas eficaces de difundir y propagar la primera enseñanza es el de procurar formar buenos Maestros, lo cual es difícil de conseguir mientras la provision de las Escuelas vacantes no se haga en consideración al verdadero mérito y con una estricta y severa imparcialidad. La sola circunstancia de que el Maestro desempeñe su cargo en esta ó en la otra provincia no debe jamás ser un obstáculo para que se le prive de un ascenso en su carrera si sus servicios y las demás cualidades le hacen acreedor á tal recom-

pensa. Por cuya razon el Ministro que suscribe, obrando en conformidad á lo expuesto, ha tenido por conveniente dejar sin efecto lo que se preceptúa en la disposicion 4.^a de la precitada real orden, autorizando en su consecuencia á todos los Maestros que reunan las demás circunstancias legales para que, independientemente de la provincia en que se hallen desempeñando su cargo, puedan optar por concurso á Escuelas vacantes de cualquiera otra diferente de la suya.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden como Ministro de Fomento, y en el deseo de facilitar por cuantos medios sean posibles el que se difunda la primera enseñanza, he tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Los aspirantes al título de Maestros de primera enseñanza, que en cualquiera de los ejercicios de reválida quedasen suspensos, podrán repetir el exámen sin necesidad de esperar á que trascurren los seis meses que determina el artículo 13 del decreto de 15 de Junio de 1864, y sin que se les pueda obligar á estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal ninguna de las asignaturas de las que el citado artículo exige.

2.^a El derecho que se concede á los suspensos para poder repetir el exámen cuantas veces tuvieren por conveniente es ilimitado y sin otra condicion que la de que entre la suspension y el nuevo exámen haya de mediar por lo menos el término de dos meses.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Para llevar á efecto lo consignado en la ley fundamental del Estado que acaba de promulgarse, relativamente á los funcionarios del orden judicial, es ante todo indispensable conocer exactamente el número y circunstancias de los individuos que, perteneciendo á esta carrera, pretendan volver al servicio activo; así como es preciso tambien formar y publicar desde luego escalafones donde aparezcan los cesantes y los que hoy se hallan desempeñando estos destinos; el Poder Ejecutivo ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, me dirija á V.... para que haga saber á cuantos deseen estar

comprendidos en el escalafon de cesantes en todos los grados de la carrera judicial que remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de 40 dias, á contar desde la fecha de esta orden, una exposicion acompañada de su hoja de servicios, en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

Lo comunico á V.... para su inteligencia; y á fin de que esta disposicion tenga toda la publicidad conveniente, se servirá V.... hacer que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia, remitiendo á este departamento un ejemplar. Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1869.—Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de....

TERCERA SECCION.

NUM. 9.404.

Don José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Isabel Vicente de la Rosa y Eusebia de Castro Vicente, vecina y natural de Villardefrades, para que á término de treinta dias se presenten en este Juzgado, con el objeto de hacerlas saber la acusacion fiscal en la causa que se las sigue por hurto de ogazas á Timoteo Vaquero, vecino de Pinilla; apercibidas de que pasado dicho término sin haberse presentado, se las declarará rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por su mandado, L. Mariano Parriga.

NUM. 9.405.

Don José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antolin Pascual, Vicente Delgado y Miguel Alfigame, naturales de Vezdemarvan, para que ha término de treinta dias, se presenten en este Juzgado con el objeto de hacerles saber la acusacion fiscal en la causa que se sigue contra ellos y otros del mismo pueblo, por hurto de yerba; apercibidos de que pasado dicho término sin haber comparecido, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Rioseco á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por su mandado, L. Mariano Parriga.

NUM. 9.406.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: que por virtud del fallecimiento de D. Victor de la Torre, uno de los Procuradores de este Juzgado, está vacante ese destino. Se anuncia al público para que los que deseen presentarse como aspirantes, lo verifiquen dentro del término de treinta dias, acompañando los correspondientes documentos justificativos de su aptitud y buena conducta.

Dado en Peñafiel á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José de la Barrera.—Por su mandado, El Secretario de gobierno, Juan Lagunero.

NUM. 9.407.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Silva Rodriguez y su muger Ambrosia Merino Fernandez, vecinos de Encinas, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarles la acusacion fiscal producida en causa criminal que contra los mismos pende por hurto de una gallina á su convecino Julian Tribiño; en la inteligencia que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José de la Barrera.—Por su mandado, Norberto Delgado.

NUM. 9.411.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Victoriano Martin Tapia, natural de las Navas de San Antonio, con residencia en esta Ciudad, soltero, de diez y nueve años de edad, cochero, para que dentro del expresado plazo, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre lesiones inferidas á Nicasio Rodriguez, de esta misma vecindad; previniéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por su mandado, Leon Gervás.

Don Baltasar de Llanos Gonzalez, vecino y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en el incidente que se instruye en dicho Juzgado por mi tes-

timonio, promovido por Doña Juliana Eustaquio Garcia, viuda, vecina de esta Capital, sobre que se la declare pobre para litigar con Eulogio Zurro y Alejandro Gonzalez, que lo son de Ciguñuela, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, en el incidente promovido por Juliana Eustaquio, viuda, vecina de esta ciudad, por el cual solicitó que se la declarase pobre para litigar con Eulogio Zurro y Alejandro Gonzalez, vecinos de Ciguñuela.

Resultando: Que D. Aureliano Gonzalez, Procurador de este Juzgado, con poder bastante de la Juliana Eustaquio presentó el conducente escrito, manifestando tenia que litigar con Felipe Barajas, Eulogio Zurro, y Alejandro Gonzalez, y que, careciendo de bienes ofrecia justificar este extremo y pedia se declarase pobre á la misma Juliana á su tiempo.

Resultando: Que conferido traslado á los tres sujetos expresados y al Promotor fiscal, fueron citados y posteriormente solicitó la demandante que las actuaciones no siguieran entendiéndose con Barajas, puesto que desistia de litigar con él, y que no habiendo espuesto cosa alguna los otros dos, Zurro y Gonzalez se les declarase rebeldes y contumaces, como se verificó y se les hizo saber en forma, mandándose que las diligencias sucesivas se entendieran con los Estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de los mismos.

Resultando: Que el Procurador Gonzalez dió la informacion ofrecida con tres testigos y por el dicho conteste de estos y el oficio recibido del Administrador de Hacienda pública, se justifica que la repetida Juliana Eustaquio Garcia carece absolutamente de bienes.

Resultando: Que los autos fueron llamados á la vista con citacion de las partes y por éstas nada se expuso despues de transcurridos los dos dias siguientes.

Considerando: suficientemente probado tanto por el dicho de los testigos examinados, cuanto por lo manifestado por el Administrador de Hacienda que la repetida Juliana Eustaquio Garcia no posee bienes de ningun género, ni goza pension, sueldo ni renta alguna, por lo cual no paga contribucion.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos al ciento noventa y seis, mil ciento ochenta y uno al mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que dedo declarar y declaro pobre para litigar á Juliana Eustaquio Garcia y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno ya citado; pues por esta mi sentencia, que además de notificarse á las partes y hacerse notoria por edictos que se fijarán en los Estrados del Juzgado, se insertará en el *Boletín oficial* de la

provincia, así lo mando, firmo y pronuncio.—Juan de Iñeson.)

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan de Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando Audiencia pública en ella hoy dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos Don Valentin Barrigon y D. Mariano de Castro, vecinos de esta misma ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Baltasar de Llanos Gonzalez.

Cuya sentencia se notificará á la parte de la Doña Juliana, al Promotor y en los Estrados.

Lo inserto con acuerdo con su original y lo relacionado resulta mas por menor del incidente citado, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Valladolid á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento, ocurrido en Cervera del rio Alhama en 17 de Febrero del año último de 1868, dejó D. Andrés Escudero y Marin, natural de dicho Cervera, Capitan retirado; para que en término de veinte días comparezcan á usar de su derecho en el expediente de ab-intestato, que con tal motivo se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; advirtiéndose que se ha presentado con opción á dichos bienes, Doña Jacoba Manuela Escudero Marin, vecina del expresado Cervera y hermana carnal del D. Andrés.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S.ª, Victor Mora.

QUINTA SECCION.

Núm 9.403.

Don Nicomedes Morcon Martin, segundo Alcalde popular de esta villa de Tiedra.

Hago saber: que por mi autoridad y por la Secretaría del Ayuntamiento de la misma se siguen autos de apremio á instancia de D. Serafin Alonso Alvarez, Concejal comisionado por el Ayuntamiento de esta referida villa, contra Blas Cacho Ruiz, ambos de esta vecindad, sobre cobro de trescientos ocho escudos trescientas setenta y cinco milésimas, que es en deber á dicho Ayuntamiento, procedentes del ramo de arbitrios especiales que tiene arrendado en el pasado año económico de mil

ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, en los cuales por auto de 12 de Junio corriente, he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra sita en término de esta referida villa, su pago de Revientacinchas, de cabida de dos fanegas, equivalentes á sesenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas; lindante al Naciente con tierra de la Nacion, al Mediodía con tierra de herederos de José Tejedor, al Poniente y Norte con otra de Manuel Sobrino; tasada en ciento sesenta escudos.

Otra tierra en dicho término, al pago de Sifuentes, de cabida de una fanega y diez celemines, equivalentes á cincuenta y seis áreas y treinta y seis centiáreas; linda al naciente con tierra de Fernando Rodriguez, al Mediodía con tierra de Manuel Moreton, al Poniente con tierra de Angel Fernandez y al Norte con tierra de Manuel María García; tasada en ciento veintiocho escudos y trescientas milésimas.

Y finalmente, otra tierra en igual término que las anteriores, al pago de Jana, de cabida de cuatro fanegas y seis celemines, equivalentes á una hectárea, treinta y ocho áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda al Naciente y Poniente con tierra de herederos de Gaspar Alonso, al Mediodía con tierra de Venancio Buiz y al Norte con tierra de Ramon Alonso; tasada en doscientos veinticinco escudos.

En cuya virtud, por el presente, llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, para que en el término de veinte días, lo verifiquen ante mi autoridad, y que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta, cuyo remate está señalado para el día 5 de Julio de este corriente año en el salon de Ayuntamiento y hora de las once de su mañana.

Dado en esta villa de Tiedra á 12 de Junio de 1869.—Por mandado de dicho señor, Francisco Junquera Calvo.

Núm. 9.408.

Alcaldía popular de Boecillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, inmueble, cultivo y ganadería, de este distrito, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes tan solo en la aplicacion del tanto por 100, si algun error se hubiese cometido en el mismo; pues pasado dicho término, no serán oidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Boecillo 11 de Junio de 1869.—El Alcalde Presidente, Isáac Gonzalez.—Victorino Gil Rojo, Secretario.

NUM. 9.252.

PROVINCIA
de
Valladolid.

PARTIDO
de
Tordesillas.

PUEBLO
de
Pobladura de Sotiedra.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento popular de esta villa de Pobladura de Sotiedra durante el mes de Abril.

Día 4.

En este dia tuvo lugar un acuerdo sobre si convenia ó no arrendar los pastos del campo.

Día 11.

En este dia se celebró sesion para el exámen del presupuesto municipal.

Día 18.

En este dia se celebró sesion para haber de nombrar comisionado para recaudar de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, los fondos municipales que hubieren ingresado en la misma correspondiente á este municipio.

Día 25.

En este dia tuvo lugar el sorteo de mozo en la quinta del presente año.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que dispone el art. 70 de dicha ley municipal, pueda tener insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la Alcaldía.

Pobladura de Sotiedra á 23 de Mayo de 1869.—V.º B.º El Alcalde popular, Manuel Garna.—El Secretario, Ildefonso Perez Villa.

NUM. 9.399.

Ayuntamiento popular de Burgos.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha acordado que la feria que ha venido celebrándose en esta Ciudad el dia de San Pedro y San Pablo, Apóstoles, 29 de Junio, tenga lugar este año en el mismo dia, modificando al efecto el acuerdo adoptado en el anterior, por el que se trasladó dicha feria al dia de la Natividad de San Juan Bautista, 24 del propio mes.

Al propio tiempo ha dispuesto que el mercado que todos los años se celebra en esta Ciudad el dia de Santiago Apóstol, 25 de Julio, tenga lugar en el actual como en los anteriores.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Burgos 8 de Junio de 1869.—El Alcalde primero Presidente, Emilio Gomez de la Vega.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.304.

Ayuntamiento popular de Rioseco.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1869-70, se expone al público por ocho dias en la Secretaría de la corporacion popular, á fin de oír las reclamaciones de los que agraviados hayan presentado las oportunas relaciones de alteraciones sufridas.

Rioseco 31 de Mayo de 1869.—El Presidente accidental, Manuel Garrido

de la Mata.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cárpio.
Castromembibre.
Fuenteolmedo.
Mayorga.
Pobladura de Sotiedra.
Pozaldéz.
Puras.
Urueña.
Valdestillas.
Valverde de Campos.
Ventosa de la Cuesta.
Villamuriel de Campos.

ANUNCIO PARTICULAR.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Los libros de instruccion primaria y devocion de esta antigua casa no los tiene ya en depósito su dependiente Agapito Zapatero, por haber cerrado la librería de la Acera de San Francisco; núm. 14, único punto de venta hasta ahora. En su lugar los encontrarán los constantes favorecedores de la casa, en las librerías siguientes: en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates; D. Mariano Chacel, Cañuelo, número 2, y en el almacen de papel de D. Mariano de la Cuesta, Cantarranas, número 78.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.